

Expediente 201800153 00
EJECUTIVO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, octubre cuatro (4) de dos mil
veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver memoriales que anteceden, allegados por la Defensora Publica, de la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, designada para representar en el presente proceso a la señora OLGA LUCÍA MOLINA CLAVIJO.

En cuanto a la solicitud de no decretar el desistimiento tácito al presente proceso, se le hace saber a la Dra. LINA MARCELA ARIAS SIERRA, que el auto de fecha septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado en estado N° 164 del 21 de septiembre hogaño, por medio del cual, se dio aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, ordenando la terminación del proceso, se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual no se accede a su petición.

En cuanto a la información allegada en escrito que precede, se incorpora como una evidencia más, de la falta de interés y del incumplimiento de sus obligaciones como parte demandante en estas diligencias, por parte de la señora OLGA LUCÍA MOLINA CLAVIJO.

Ahora bien, finalmente cabe advertir que, la interesada puede volver a iniciar el cobro jurídico, atendiendo que, el titulo sigue prestando merito ejecutivo, además, relevante destacar que, las medidas decretas al interior del trámite, **jamás** surtieron efectos, por tanto, no se han visto amenazados los intereses de los menores involucrados.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4324d30c46aedaf0ca85c79495a94a5618107ccc9b1cbde91b23e7fc8234d7e2

Documento generado en 03/10/2021 04:21:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, procede a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante señora KATHERIN ANDREA RODRIGUEZ ROMERO, quien actúa en representación de la menor SILVANA TRUJILLO RODRIGUEZ, tal y como fue ordenado mediante sentencia del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), arrojando el siguiente resultado:

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$908.526.00
TOTAL.....	\$908.526.00

Son: Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/Cte. (\$908.526.00)

Armenia, Quindío, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 201900181 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas dentro del presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido mediante Defensora de Familia por KATHERIN ANDREA RODRIGUEZ ROMERO en representación de la menor SILVANA TRUJILLO, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, de tal suerte que se aprueba en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ad70600c461ebc82a9b0226bdc5dee1071a8eb7a54022ee586c226db24f7fa
Documento generado en 03/10/2021 04:21:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 26 de agosto de 2021, fue enviado al correo de la Dra. MARTHA JUDY GARCÍA apoderada de la parte pasiva copia de la demanda y del auto admisorio de fecha agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021), a fin de notificar y contabilizar términos, el cual se entiende realizado a los dos (02) días hábiles al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a correr a partir del día siguiente, el día 13 de septiembre del mismo año venció el término con el cual contaba para contestar. Sin pronunciamiento. Sírvasse proveer

Armenia Quindío, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 202000079-99
Liquidación Sociedad Conyugal
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene por no contestada la demanda dentro del presente trámite.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020 *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, en consecuencia, se ordena el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que acudan a hacer valer sus créditos, dentro de la oportunidad procesal, en el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de Apoderado Judicial, por NÉSTOR RODRÍGUEZ ACEVEDO, contra MARTHA PATRICIA LÓPEZ VEGA.

Procédase por secretaria, a la inscripción respectiva dentro del Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe6202450dd510b0a3b019c406010b69c02939d3d8ed7adb4d92bcc4fcbeeb6e

Documento generado en 03/10/2021 04:21:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 63001311000420200148 00
Adjudicación transitoria.
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre cuatro (4) de dos mil
veintiuno (2021).

Dentro de las presentes diligencias, con auto de fecha marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), se ordenó como pruebas solicitadas por la Procuradora visita socio familiar a la residencia de la señora Adíela Quintero Varón.

En el ítem 19 del proceso, aparece el control de la petición de visita de fecha marzo 25 de 2021, enviada por el empleado que hace el enlace entre el juzgado y el Centro de Servicios al área de Asistencia social, para que realizara la visita a la señora Adíela Quintero Varón, a fin de corroborar las condiciones y capacidades de la misma para establecer que, los apoyos requeridos corresponden a la necesidad de la titular del acto jurídico.

No obstante, al revisar el presente proceso, a la fecha no se tiene información alguna acerca de la gestión realizada. Dado lo anterior se ordena **requerir** a Trabajo social para que allegue el informe de la visita socio familiar deprecada.

De esta forma queda resuelta la petición que antecede allegada por el apoderado de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac3681f33e851f9ebbc703551a813069d76cba2310438d74a97584ad79d92d5**
Documento generado en 03/10/2021 04:21:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2020 00178-99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda para adelantar proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderado judicial por la señora CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA contra JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ.

Del estudio hecho a la demanda se observa que no posible su admisión, conforme a las siguientes razones:

En primer lugar, gran parte de los 89 hechos exteriorizados al interior del libelo demandatorio, no sirven de fundamento a las pretensiones, atendiendo, que la sociedad conyugal, implica la formación de una comunidad de bienes que serán objeto de liquidación, partición y adjudicación al momento de ocurrir alguna de las causales de disolución previstas en la ley, por lo cual, estas deben encaminarse o direccionarse a la composición del haber de la sociedad, señalado en el artículo 1781 del Código Civil.

Dado lo anterior, se requiere al interesado, se sirva moderar y/o acondicionar la demanda, conforme a las exigencias procesales resaltadas en este proveído. Para ello, debe expresar con claridad y detalle, la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Se sugiere, anexar dicho inventario, en forma separada, como lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.

De otro lado, al presentar la demanda no se acreditó el envío por medio electrónico o físico de la copia de esta y sus anexos a la parte demandada, como lo contempla el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado a través de apoderado judicial por la señora CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA contra JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ, conforme a los defectos anunciados.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Al Dr. JOSE NER LEON ZEA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, para representar a la accionante, de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.
I.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482c28015ad2f790bc24f4bbf114f7a47f6799b674580cddf169adf5cb3d5286

Documento generado en 03/10/2021 04:21:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 3 de septiembre de 2021, a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos con que contaba la demandada JESSICA LIZEHT BOTERO LONDOÑO, quien representa al menor RAFAEL TAMAYO BOTERO, para pronunciarse respecto del requerimiento realizado por este despacho el pasado 27 de agosto de 2021. No lo hizo guardo absoluto silencio.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

RADICADO 2020-00058-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, promovido a través de apoderado judicial por ALEJANDRO TAMAYO URIBE, en contra de JESSICA LIZEHT BOTERO LONDOÑO, quienes representan al menor RAFAEL TAMAYO BOTERO, para los efectos contemplados en el Art. 129 del Código General del Proceso,, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada JESSICA LIZETH BOTERO LONDOÑO, del escrito de incidente allegado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que, conforme al debido proceso, presente el pronunciamiento respectivo.

Por medio del centro de servicios judiciales envíese el presente auto junto con la solicitud del tramite incidental (carpeta 28) a la señora JESSICA LIZEHT BOTERO LONDOÑO, correo electrónico : jessibotelo@gmail.com,

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c6493a2a4ddfca8f01e8561a1fc3349c9dffcabcdd1b45b6bae29fae083789
Documento generado en 03/10/2021 04:20:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 2020-00225-00

Visitas

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme la anterior petición, el despacho autoriza al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice la notificación a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, en la forma que consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la Carrerea 52 numero 128 C-41, Barrio Prado - veraniego - Suba, CIUDAD DE BOGOTA como lugar para notificar a la señora LUISA JULIANA ARDILA AGUDELO

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN. -

Juez. -

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

132dc1c7c1cd012282affc0f7e47763cf2155e85ed0e46d196b15854c40481c8

Documento generado en 03/10/2021 04:20:48 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

EXPEDIENTE 2020-00278-00

Fijación Alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de las presentes diligencias, se reconoce suficiente personería para actuar al doctor FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTINEZ, en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

*Por lo anterior, se dispone tener notificada, por **conducta concluyente**, al sujeto procesal pasivo señora: OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO, del auto que admitió la demanda en su contra de fecha febrero 11 de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 301 Inciso 2 del Código General del Proceso, notificación que quedará surtida a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.*

Por lo anterior, se ordena a través del centro de servicios judiciales el envió del expediente, a la parte pasiva, al correo electrónico anunciado en el memorial que, se resuelve, para que, proceda a pronunciarse sobre la demanda, durante el término del traslado.

Una vez venza el traslado de la demanda, se procederá resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, en lo relacionado con la cautela decretada.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7b633a950e5bdc8d39e71a5b1a3f1aa7bdc9da58a47aec6c0145009e7167e77

Documento generado en 03/10/2021 04:20:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 2020-00291-00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el demandado, manifiesta conocer de la existencia del presente proceso, se dispone tenerlo notificado por conducta concluyente, al sujeto procesal pasivo señor: JULIO CESAR GARCIA SERNA, del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de fecha febrero 23 de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 301 Inciso 2 del Código General del Proceso, notificación que quedará surtida a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

Por lo anterior, se ordena a través del centro de servicios judiciales el envío del presente auto al ejecutado, al correo electrónico julio091986@gmail.com con el fin que puedan pronunciarse sobre la demanda durante el término del traslado, igualmente se le remitirá el listado de depósitos judiciales (carpeta 42 y 43) .

De otro lado, se reitera, líbrese oficio a la Fiscalía General de la Nación-Fiscalía Novena Local- con el fin de adjuntar copias del presente proceso y auto que decreto la medida cautelar, para que obren dentro del trámite penal NUC 630016000034202050019 para los fines allí indicados. Por medio del centro de servicios judiciales líbrese el oficio por medio del canal virtual elamarina.forero@fiscalia.gov.co.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ffce31be02186fa64f7437332d2bc479cf64873ac84d73867806709eb30528c

Documento generado en 03/10/2021 04:20:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021 00022 00

Perdida patria Potestad (Nulidad procesal)

Juzgado Cuarto de Familia

Armenia, Quindío, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho, a decidir el presente incidente de nulidad instaurado dentro de este trámite de PRIVACION DE PATRIA POTESAD promovido por DEFENSORA DE FAMILIA, actuando en interés de las menores MARIA SOFIA y MARIA SAMANTHA RODRIGUEZ RAMIREZ, a petición de los señores MARIA LUZ DIRIA OSPINA CAÑAVERAL y DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ OSPINA, contra GINA MARCELA RAMIREZ TORO.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida el pasado dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), enviando por correo electrónico la notificación personal a la demandada el 12 de febrero de 2021.

Con auto de mayo diecinueve (19) de los corrientes, se deja constancia secretarial de la no contestación de la parte pasiva y se programa audiencia virtual para el día martes diecisiete (17) del mes de agosto de 2021, a la hora de las nueve (9am) de la mañana.

El 25 de mayo se recibe derecho de petición de la demandada donde solicita copias de la demanda y se le notifique e informe las actuaciones y estado del proceso y el 6 de junio del mismo año, la señora MARIA LUZ DIRIA OSPINA CAÑAVERAL allega petitorio solicitando despacho comisorio.

Con auto de junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021), se da respuesta a ambos memoriales y se ordena enviar copia del expediente digital a la demandada, hasta el documento número trece que fija fecha de audiencia

Con providencia del dos (02) de agosto de 2021 de la presente anualidad se resuelve solicitud de amparo de pobreza enviado por la señora GINA MARCELA RAMIREZ TORO, el 29 de julio del presente año, donde se le informa que no se accede a tal pedimento atendiendo lo contemplado en el artículo 152 inciso 3 del Código General del Proceso.

El 30 de julio hogaño se recibe correo de la Dra. Lina Marcela Arias Sierra, anexa poder y pide decretar la nulidad del trámite a partir del auto del 19 de mayo de 2021, y el 03 de agosto de 2021 allega solicitud de adición o complementación del auto del 02 de agosto de 2021.

Con auto de agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021) se reconoce personería jurídica a la Doctora LINA MARCELA ARIAS SIERRA, defensora pública, en representación del extremo pasivo, señora Gina Marcela Ramírez Toro, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, del escrito allegado por la parte pasiva, y se suspende la audiencia que estaba programada día martes diecisiete (17) del mes de agosto de 2021, a la hora de las nueve (9am), hasta tanto, se de curso y resuelva la nulidad esbozada.

Con providencia de agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021) procede el despacho, a decretar las pruebas solicitadas y necesarias, dentro del incidente de nulidad.

PETICION

Arguye la solicitante que, debe declararse la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y tener a la demandada por notificada por conducta concluyente, para contabilizar nuevamente el termino para contestar la demanda, de conformidad con lo previsto en el Artículo 301 inciso 3° del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Al escrito contentivo de SOLICITUD DE NULIDAD interpuesto, se le dio el trámite previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso. Durante el término del traslado se pronunció la Procuradora Cuarta Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, manifestando que se configura la causal de nulidad alegada y que se tenga a la parte demandada notificada por conducta concluyente. Igualmente, la Defensora de Familia representante de la parte actora, se pronunció oponiéndose a la solicitud de la nulidad planteada.

De otra parte, el día 13 de agosto hogaño, se recibe de la Defensora de Familia pronunciamiento, frente al traslado del incidente de nulidad, en el cual solicita no se decreta la nulidad del trámite del proceso a partir del auto del 19 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que la notificación a la demanda se realizó, en debida forma, motivo por el cual, no se debe tener a la demandada como notificada por conducta concluyente, continuar del proceso y señalar nueva fecha de audiencia.

La Defensora Pública, en escrito allegado el 31 de agosto de la presente anualidad pone de presente que de los documentos aportados por la contraparte, se evidencia que la señora Ramírez Toro, siempre ha indicado como única dirección dispuesta para recibir notificaciones el correo electrónico gina-tr-11@hotmail.com, y aclara que la señora PAOLA

ANDREA TORO OCAMPO, madre de la demandada, y quien supuestamente es quien maneja el correo paitoandreatoroocampo@gmail.com, que, también es erróneo, actualmente no vive en Cartago, ni comparte vivienda con su hija, contrario a lo que manifiesta la Defensora de Familia en su escrito, pues del informe de visita socio familiar se puede corroborar que dicha señora se encuentra domiciliada en Chile.

Señala que el Decreto 806 de 2020 permite que se realicen notificaciones a través del correo electrónico PERSONAL del demandado, más en ningún momento, indica que sea válido remitir notificaciones a las direcciones electrónicas de familiares o amigos de la persona a notificar, por tanto, pide declarar la nulidad de lo actuado a efectos de asegurar a la parte pasiva el derecho a la defensa y allegar las evidencias que tiene a su favor.

Surtido el trámite legal es preciso resolver.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Le atañe a esta judicatura, determinar ¿si en el presente caso, de acuerdo a la prueba aportada y bajo los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales, existe nulidad o no, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, a la parte pasiva?

Para dar respuesta a dicho interrogante, el despacho hace un recuento sobre la temática, para finalmente adoptar o no, las medidas que correspondan al asunto en concreto.

NULIDADES

“Las Nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Se las designa además como los vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas con el Código de Procedimiento Civil a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar” (Fernando Canosa Torrado en el Derecho Procesal Civil).

Ha de recordarse que la nulidad es la última sanción a la que debe acudir el operador judicial cuando advierta irregularidades en el trámite procesal, de ahí que, esta institución la irradien varios principios, entre ellos el de

taxatividad, que implica que solo los hechos por la norma contemplados son los llamados a configurar nulidades.

Para que una persona sea llamada a un proceso a fin de hacerla parte pasiva y pueda ejercer su derecho de defensa, resulta indispensable que sea vinculada al mismo de manera correcta y debida. De no hacerlo así, tendría graves consecuencias de orden jurídico que están contempladas en la ley.

Artículo 133 del CGP, disposición en materia de nulidades que, de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nido en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no-Se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo '134 ibídem:

"ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella".

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Caso concreto

Dentro del presente asunto, solicita la recurrente que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, aduciendo que la

demandada no fue notificada del mismo, como tampoco de dicha demanda y sus anexos

Una vez verificada la actuación, encuentra esta Judicatura que, el proveído de fecha febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021), por medio el cual se admitió la demanda presentada en interés de las menores MARIA SOFIA y MARIA SAMANTHA RODRIGUEZ RAMIREZ, a petición de los señores MARIA LUZ DIRIA OSPINA CAÑAVERAL y DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ OSPINA, contra GINA MARCELA RAMIREZ TORO, fue notificado a esta última, a los correos electrónicos paitoandreatoroocampo@gmail.com y gina-tr-11@hotmail.com, aportados dentro de las diligencias, notificación que, no presenta constancia alguna de recibido por parte del servidor electrónico, ni de, verificación de entrega a su destinatario.

Acerca de la notificación por correo electrónico, no existe duda de que la misma es posible, siempre y cuando se tenga certeza de que, es ese el correo electrónico destinado por la parte pasiva para recibir notificaciones judiciales.

Toda vez, que la notificación de la demanda y del auto admisorio a la parte pasiva, son realizadas directamente por la parte actora, el despacho es ajeno a conocer si el correo que, figura en la demanda corresponde realmente a la persona señalada como parte pasiva dentro del proceso.

Es de anotar que, cuando se surtió la citación personal del auto admisorio de la demanda, se hizo teniendo en cuenta que, en el libelo de la demanda se solicitó una medida cautelar provisional de protección a favor de las menores MARIA SOFIA y MARIA SAMANTHA y como lo ordena el decreto 806 de 2020 en el artículo 6 “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”. Por lo tanto, hasta que no se dictó auto admisorio de la demanda no se gestionó las diligencias de citación personal.

La circunstancia de que, el correo paitoandreatoroocampo@gmail.com, al que, la Defensora de familia envió copia de la demanda y sus anexos, y el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, está errado y tampoco es la dirección electrónica de la señora GINA MARCELA RAMIREZ TORO, quedó evidenciada al presentar el escrito contentivo de solicitud de incidente de nulidad, además, en el escrito allegado el 31 de agosto de 2021, por la representante de la demandada Dra. LINA MARCELA ARIAS SIERRA, donde aclara que, esa dirección electrónica no es de su representada, que nunca la ha utilizado, y que la madre de Gina, quien se encuentra en otro país, utiliza uno similar paitoandreatoroocampo406@gmail.com.

Cabe advertir que, la parte demanda es la señora Gina Marcela Ramírez Toro, de donde se sigue que, no es factible considerar debidamente notificado el extremo pasivo, con un correo electrónico, perteneciente al parecer, a su señora madre.

Así mismo, se tiene que el correo ginatr11@hotmail.com, que figura en la constancia de notificación (índice 09) allegada al proceso por la parte interesada, es diferente al mencionado en la demanda como dirección para notificaciones, utilizado por la demandada, que es gina-tr-11@hotmail.com. (faltó un guion, error al momento de digitar ese e-mail).

En virtud de lo anterior, le asiste razón a la incidentista, en cuanto a que, en el presente caso se configuró una indebida notificación de la demanda, pues no se ajustó a lo dispuesto el artículo 91 del Código General del Proceso, norma que, hace referencia al traslado de la demanda.

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad Litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

De no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, que tiene como finalidad enterar al demandado que contra él, cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, se configura la causal de nulidad, prevista en el numeral 8 del art. 133 del CGP, en la que está legitimada para pedirla quien esté indebidamente notificado –afectado-, en la primera oportunidad en que comparece al proceso, so pena de sanearse, de lo que se colige que quien la invoca debe acreditar que está legitimada (artículo 135 C.G.P.).

DECISION:

En suma, se decretará probada la causal invocada contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ordenando dejar sin efectos en forma parcial el auto dictado el 19 de mayo de 2021 que tuvo por no contestada la demanda.

Conforme a la parte final del artículo 301 ibídem, una vez en firme la presente decisión, corren los términos de traslado de veinte (20) días, para efectos de la contestación respectiva, por cuanto se considera debidamente notificada de la admisión, por Conducta Concluyente.

Finalmente, no habrá condena en costas, por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la causal 8 de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por DEFENSORA DE FAMILIA, actuando en interés de las menores MARIA SOFIA y MARIA SAMANTHA RODRIGUEZ RAMIREZ, a petición de los señores MARIA LUZ DIRIA OSPINA CAÑAVERAL y DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ OSPINA, contra GINA MARCELA RAMIREZ TORO, dejando parcialmente, sin valor el auto que, tuvo por no contestada la demanda fechado el 19 de mayo de 2021.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se considera notificada la demandada, del auto admisorio de la demanda, **por conducta concluyente**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Córranse los términos respectivos, a partir de la ejecutoria de la presente decisión judicial.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: En firme este auto procédase a continuar con el trámite correspondiente del proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

I.v.c

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cf69a3ac8af7b5ff7b261f29293a24522b18f11a6e5a166964919a1e4964f97

Documento generado en 03/10/2021 04:21:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 2021-00199-00

Divorcio

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de las presentes diligencias, se reconoce suficiente personería para actuar a la doctora YULIKA GIZET SIERRA ANDRADE, en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

*Por otra parte, atendiendo que, la togada en mención, dio respuesta al libelo demandatorio, téngase por contestada la demanda, al tenor de lo señalado en el artículo 96 del Código General del Proceso. Por lo anterior, y ante la presentación de excepciones de mérito, procédase por secretaria, a **correr traslado** a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, en concordancia con lo indicado en el artículo 370 de la misma codificación procesal.*

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

FIRMADO POR:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

FAMILIA 004 ORAL

ARMENIA - QUINDÍO

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON
FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA**

*VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12*

*CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
C67B868CEB0A554EE8EB3B822239AAA588E9
4186F300C7B500D48F447B1CFBB9
DOCUMENTO GENERADO EN 03/10/2021
04:21:32 P. M.*

***VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO
EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.
GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)***

CONSTANCIA: A despacho del señor juez informándole que el pasado 10 de septiembre de 2021, a las 5:00 de la tarde, venció el traslado de la anterior fijación en lista. La apoderada de la parte demandante se pronunció en término.

Armenia, Q., octubre uno (01) de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 202100199-00

Divorcio

Juzgado Cuarto de Familia

Armenia, Quindío, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva, en contra del auto de fecha de 30 de julio de 2021 que ordenó medida cautelar dentro del proceso verbal, demanda de divorcio contencioso del matrimonio civil, donde se fijó cuota de alimentos provisional, el equivalente al 30% de la asignación salarial mensual, que devenga el señor JOSE MARIA CARPIO ESPAÑA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente, basa su inconformidad en el hecho que, la accionante al pretender fijación de cuota de alimentos, es menester aportar en el escrito demandatorio prueba que, acredite la cuantía de las necesidades del alimentario, conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código General de Proceso numeral 1, e igualmente, tampoco presentó evidencia sumaria que, acreditara estado de necesidad económica.

Señala la desproporcionalidad de las pretensiones solicitadas teniendo en cuenta que, la parte actora ha trabajado con empresas, a tal punto que ha cotizado pensión en el fondo de pensiones PORVENIR, además, percibe un canon de arriendo de un aparta estudio y/o habitación, en el mismo inmueble en que reside, bien que, hace parte de la sociedad conyugal que, tiene constituida con el demandado, adicionalmente, el señor CARPIO ESPAÑA, le viene pagando voluntaria y de forma verbal, una cuota para manutención desde el año 2010, año en el que se ocasiono la ruptura matrimonial, lo cual denota que nunca la ha desamparado.

Indica que su representado tiene compañera permanente y una hija de crianza las cuales dependen económicamente de él, en forma total.

Dado lo anterior solicita se levante la medida cautelar decretada como cuota de alimentos provisionales, en el equivalente al 30% de la asignación salarial mensual, que devenga el señor José María Carpio España.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por secretaria se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso. La apoderada de la parte demandante se pronunció en los siguientes términos.

Afirma que, el dos de agosto de 2021, solicitó aclarar la medida provisional decretada por el Despacho, en contra del señor JOSE MARIA CARPIO ESPAÑA, en el sentido que, el embargo solicitado recaía sobre la prima éxito para la esposa, establecido en el artículo 79 del Decreto 1211 de 1990, que, es cancelada con el sueldo y equivale al 30% de la asignación salarial básica que devenga el demandado, aclaración que, hizo el juzgado con auto de fecha 13 de agosto de 2021.

Indica que, no le asiste razón a la apoderada de demandando, al solicitar se levante la medida cautelar, pues al no tratarse de una cuota provisional de alimentos en favor de la demandante, no se puede dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 397 del Código General del Proceso.

En consecuencia, pide mantener la medida decretada reponiendo parcialmente el auto impugnado, modificándola en el sentido que se trata de un embargo del 30% del sueldo adicional que percibe la parte pasiva por concepto de subsidio familiar.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que, el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Inicialmente, es necesario precisar que, la inconformidad radica, en forma concreta a lo señalado en el numeral quinto (5) del auto de fecha 30 de julio del 2021, por medio del cual se admitió la Litis, acápite en el cual se señaló cuota de alimentos provisionales. Lo anterior, por cuanto, la apoderada indicó en el escrito de presentación del recurso, una fecha distinta. (26 de agosto de 2021)

Con relación a lo esgrimido por la recurrente, frente al auto, donde se decreta como cuota de alimentos provisionales a favor de la señora MARIA EUGENIA VALENCIA, el equivalente al 30% de la asignación salarial mensual, que devenga el señor José María Carpio España, se tiene que, con proveído de fecha agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021), procedió el despacho a aclarar, la medida dispuesta en auto admisorio de fecha julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), numeral QUINTO, **y en su lugar se ordenó el embargo de la prima denominada éxito** que, cancela con el sueldo la Armada Nacional para la esposa. Esto, con fundamento en la solicitud de aclaración, esbozada por la representante del extremo activo.

Después, como no ha surtido efecto el embargo ordenado, de nuevo, se ha solicitado modificar la medida, conforme a la siguiente reglamentación jurídica:

Subsidio familiar Ley 21 de 1982 "Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 1º. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

El subsidio familiar no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso."

Ahora bien, de acuerdo al contexto de lo hasta aquí, acontecido, encuentra esta judicatura que, es necesario aclarar, según la posición y los argumentos traídos a colación, por la parte demandante, quien en principio, solicito en la demanda inicial, embargo como garantía de cuota alimentaria, y solo ahora, en el traslado del recurso, precisa que, no es la intención de pretender tasación de alimentos, sino que, la prevención cautelar, está encaminada a defender y proteger los derechos derivados de los gananciales, que le puedan corresponder a la cónyuge demandante.

Siendo, así las cosas, bajo ese entendido, no es factible que, se cancele o levante la medida cautelar, no obstante, dejando claro que, no se trata de la imposición de cuota provisional de alimentos (artículo 417 del C.C.), como en forma errónea se señaló en el numeral 5 del auto admisorio, tal como lo aclara el extremo activo, quien apoya, la procedencia de la medida, en lo atinente a gananciales, según los artículos 598 del Código General del Proceso, y artículo 1781 numeral uno (1) del Código Civil.

De tal suerte que, pierde relevancia cualquier argumento exteriorizado, sobre la fijación o señalamiento de alimentos, situación que, sin lugar a dudas, fue la causa principal, direccionada inicialmente, por la petición concreta extraída por este juzgador, del contenido del libelo demandatorio.

De esta manera, atendiendo, la solicitud hecha por el encargado de la División de Nóminas Armada Nacional – Dirección de Personal, donde pide aclaración con respecto al embargo de la prima denominada "ÉXITO", puesto que, verificados los haberes del señor JOSE MARIA CARPIO ESPAÑA y dentro del decreto salarial, no existe tal prima, se ordena oficiar, nuevamente, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, poniendo en conocimiento que el embargo decretado es sobre el subsidio familiar, prestación social que se reconoce al trabajador por estar casado.

Por lo anterior, se aclara auto de fecha agosto 13 de 2021 en el sentido que se ordena el embargo del subsidio familiar por estar casado, el cual es cancelado por la Armada Nacional con el sueldo mensual, devengado por el señor Carpio España quien se identifica con la C.C. # 73'167.842 de Cartagena. En igual sentido, se modifica el numeral quinto del auto recurrido, para reponer en forma parcial, dicha medida, en cuanto a su objeto básico.

RECURSO DE APELACIÓN

Como la decisión recurrida aclara y resuelve una medida cautelar, se concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación solicitado en subsidio, conforme al numeral 8 del artículo 321 del Código General del proceso.

Por lo brevemente exteriorizado, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente, la decisión adoptada en el numeral QUINTO del auto del 30 de julio de 2021, notificado en estado electrónico N° 129 del 2 de agosto de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar, dicho acápite queda así:

QUINTO: Decretar como embargo, el equivalente al 30% de la asignación salarial, (subsidio familiar) que, percibe el demandado como miembro activo de la Fuerza Armada Nacional, señor José María Carpio España, identificado con la C.C. # 73'167.842 de Cartagena. (numeral 1 del artículo 598 del C.G. del P.) Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación deprecado subsidiariamente, conforme a lo motivado. Para estos efectos, se dispone el envío del expediente digital al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Armenia, sala civil-laboral-familia.

NOTIFIQUESE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9617a4e40e7ff2de2d6b127c049a6327a305d4bab6b8cea1a094f0310150bbc0

Documento generado en 03/10/2021 04:20:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que el 18 de agosto de 2021, se realizó el emplazamiento de los parientes por línea materna y paterna de la menor MELANY DAYANA BUITRAGO GARCIA, en virtud de que han transcurrido los quince (15) días sin ningún pronunciamiento. SIRVASE PROVEER.

Armenia Quindío, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria

EXPEDIENTE 202100212 00
Privación Patria Potestad
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre cuatro (4) de dos mil
veintiuno (2021).

Revisando el presente proceso promovida a través de Defensora de Familia, por la señora LEIDY JOHANNA GARCIA MARIN, quien actúa en representación de la menor MELANY DAYANA BUITRAGO GARCIA en contra del señor JOSE EDUARDO BUITRAGO LOMBANO, se tiene que, la parte interesada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto de fecha agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021), en lo que se refiere a notificar el auto admisorio a la parte demandada de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020.

Dado lo anterior, se requiere a la demandante o a su apoderado judicial, para que proceda a cumplir con lo dispuesto en dicho proveído, a fin de darle continuidad al proceso y proceder a contar términos.

Se ordena enviar copia del proveído a la Defensora de Familia Dra. MARIA ELENA OSORIO CASTRO, al correo electrónico Maria.OsorioC@icbf.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90ec104eadcd55646868c23df41cf99eac0bef9775799ba3485d4696608e
de32**

Documento generado en 03/10/2021 04:20:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021 00233 00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de las presentes diligencias, de proceso de ejecución promovido a través de apoderado judicial por CELESTE PAREJA HERNANDEZ, representada por su progenitora señora JACKELINE HERNANDEZ MONTOYA, contra DUBERNEY PAREJA GIRALDO, atendiendo memorial poder allegado en forma electrónica el pasado 23 de septiembre de 2021, procede el despacho a reconocer personería jurídica amplia y suficiente al Dr. JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ, como apoderado en representación de la parte pasiva señor DUBERNEY PAREJA GIRALDO.

*Por lo anterior, y conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado el demandado **por conducta concluyente**, del auto que libró mandamiento de pago, e igualmente, del proveído de hoy cuatro (4) de octubre, por medio del cual se adiciona la orden ejecutiva, el día en que se notifique por estado electrónico, el presente auto. Por lo cual, al día siguiente, correrán los términos correspondientes.*

Por ultimo teniendo en cuenta las varias solicitudes allegadas por el apoderado de la parte actora, se le hace saber que, los oficios respecto de las medidas cautelares ordenadas por el Despacho, ya fueron enviados a las entidades el 15 de septiembre del presente año y que no es necesaria su radicación por parte del togado pues, estos documentos deben ser remitidos desde un correo institucional para que tengan validez

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ.

I.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***fd7a0565512a2447c090eb0252c6de304ceacbc778e848b90fc9760d6a5
10256***

Documento generado en 03/10/2021 04:20:58 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA: A despacho del señor juez informándole que el pasado nueve (9) de septiembre de 2021, a las 5:00 de la tarde, venció el traslado de la anterior fijación en lista. No hubo pronunciamiento.

Armenia, Q., septiembre treinta (30) de 2021.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 202100233 00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte ejecutante, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021, publicado en estado electrónico No. 148 el 30 de agosto hogaño, dentro del proceso de ejecución promovido a través de apoderado judicial por CELESTE PAREJA HERNANDEZ, representada por su progenitora señora JACKELINE HERNANDEZ MONTOYA, contra DUBERNEY PAREJA GIRALDO.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de agosto de 2021, se procedió a librar el mandamiento de pago solicitado, ordenamiento que fue notificado por estado el día 30 de agosto de 2021.

Durante el término de su ejecutoria, se allegó por la parte demandante a través de su apoderado judicial escrito contentivo de recurso de reposición en contra del referido auto.

*Argumenta la parte impugnante que, el despacho judicial al librar mandamiento de pago en contra del señor DUBERNEY PAREJA GIRALDO, solo tuvo en cuenta la parte de las pretensiones que determinan la cuota de alimentos mensuales, pero, nada se dijo respecto de lo establecido en el acuerdo suscrito entre las partes ante la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE ARMENIA, de fecha 29 de marzo de 2016, cuando se dice que: “**ADICIONALMENTE**” también se consignará en la misma cuenta la suma de \$ 600.000 el día 15 de junio y \$ 1.000.000 en el mes de diciembre.*

Estas sumas adicionales comenzarán a regir a partir del próximo 16 de junio de 2016”; a pesar de que, en la demanda, dichos conceptos están debidamente liquidados y actualizados de acuerdo al incremento del salario mínimo, - como quedó estipulado -, tanto en los hechos, como en las pretensiones.

Igualmente, señala que también se debe corregir el error en el nombre de la hija del demandado en la parte resolutive del auto, en el primer inciso del numeral segundo, que dice: "...Se libra mandamiento de pago en contra del señor DUBERNEY PAREJA GIRALDO y en favor de su hija JACKELINE HERNANDEZ MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero...", confundándose así la calidad de la parte que actúa como representante legal de la menor CELESTE PAREJA HERNANDEZ.

Solicita, se reponga parcialmente el referido auto, en su numeral segundo, donde se libra mandamiento de pago; en el sentido de incluir las sumas de dinero adeudado por concepto de cuotas adicionales pactadas para los meses de Junio y Diciembre, desde que se inició el incumplimiento de pago, tal y como quedaron liquidadas en los literales f, g, h, i, y j, de los hechos de la demanda y se corrija el error relacionado en el hecho cuarto del recurso y se determine librar mandamiento de pago en contra del señor DUBERNEY PAREJA GIRALDO y en favor de su hija CELESTE PAREJA HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para el caso de autos, es preciso mencionar que el Artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que: "Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago".

Para librar mandamiento de pago, el título ejecutivo allegado como base de recaudo debe cumplir con unos requisitos mínimos de ley, como lo son que sea claro, expreso y exigible, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, observa el Juzgado que le asiste razón al petente, en cuanto a que, el Juzgado al librar mandamiento de pago en contra del señor DUBERNEY PAREJA GIRALDO, no incluyó las sumas de dinero, adeudado por concepto de cuotas adicionales pactadas para los meses de junio y diciembre, en el acuerdo suscrito entre las partes ante la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE ARMENIA, de fecha 29 de marzo de 2016.

Por otra parte, es evidente para esta judicatura el error involuntario cometido en el numeral SEGUNDO del RESUELVE, en el cual se ordena librar mandamiento de pago en contra del señor DUBERNEY PAREJA GIRALDO y en favor de su hija JACKELINE HERNANDEZ MONTOYA. (error de transcripción)

Bajo este entendido, es menester retrotraer la actuación y en aras de garantizar los derechos de la menor, se acepta el recurso incoado, se ordena reponer parcialmente el auto fechado el 27 de agosto de 2021 disponiendo incluir el valor de \$ 600.000 para la fecha del 15 de junio y de \$ 1.000.000 en el mes de diciembre, sumas adicionales que rigen a partir del 16 de junio de 2016, e igualmente corregir el yerro cometido en el nombre de la menor en el numeral Segundo del Resuelve de dicho auto.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: *REPONER parcialmente el auto de fecha 27 de agosto de 2021, notificado por Estado electrónico N° 148 del 30 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de ejecución, promovido a través de apoderado judicial por CELESTE PAREJA HERNANDEZ, representada por su progenitora señora JACKELINE HERNANDEZ MONTOYA, contra DUBERNEY PAREJA GIRALDO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.*

SEGUNDO: *En consecuencia, en el numeral SEGUNDO, del auto que libró mandamiento de pago del 27 de agosto de 2021, se incluirán las sumas de dinero adeudado por concepto de cuotas adicionales pactadas en el acuerdo suscrito entre las partes ante la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE ARMENIA, fechado el 29 de marzo de 2016, para los meses de junio y diciembre, desde que se inició el incumplimiento de pago, quedando de la siguiente manera:*

2.1.50 CUOTA ADICIONAL DEJADA DE CANCELAR EN JUNIO DEL AÑO 2017 por la suma de \$642.000.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.48 CUOTA ADICIONAL DEJADA DE CANCELAR EN DICIEMBRE DEL AÑO 2017 por la suma de \$1.070.000

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.49 CUOTA ADICIONAL DEJADA DE CANCELAR EN JUNIO DEL AÑO 2018 por la suma de \$679.878.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.50 CUOTA ADICIONAL DEJADA DE CANCELAR EN DICIEMBRE DEL AÑO 2018 por la suma de \$1.133.130.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.51 CUOTA ADICIONAL DEJADA DE CANCELAR EN JUNIO DEL AÑO 2019 por la suma de \$720.878.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.52 CUOTA ADICIONAL DEJADA DE CANCELAR EN DICIEMBRE DEL AÑO 2019 por la suma de \$1.201.117.80.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.53 CUOTA ADICIONAL DEJADA DE CANCELAR EN JUNIO DEL AÑO 2020 por la suma de \$763.910.92.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.54 CUOTA ADICIONAL DEJADA DE CANCELAR EN DICIEMBRE DEL AÑO 2020 por la suma de \$1.273.184.87.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.55 CUOTA ADICIONAL DEJADA DE CANCELAR EN JUNIO DEL AÑO 2021 por la suma de \$790.647.80.

Es de anotar que este proveído hace parte integral del auto que libro mandamiento de pago fechado el 27 de agosto de 2021.

TERCERO: *Se corrige el yerro cometido en el numeral SEGUNDO del RESUELVE, del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado Pareja Giraldo, quedando para todos los efectos así: SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago en contra del señor DUBERNEY PAREJA GIRALDO y en favor de su hija CELESTE PAREJA HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero.*

CUARTO: Esta decisión judicial, referida a la adición del mandamiento de pago, queda notificada por estados y por conducta concluyente, conforme al auto de reconocimiento de personería jurídica, al apoderado del extremo pasivo, que se dicta, igualmente, en el día de hoy cuatro (4) de octubre.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fac55c31d7937ee77d8ca7cc086f91ee52cbe62756d2881e5f5f335f3d10
1463

Documento generado en 03/10/2021 04:21:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 630013110004202100270-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre cuatro (4) de dos mil
veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial, por YESICA YAZMIN VALENCIA SALAZAR, quien actúa en representación del menor JUAN MANUEL GARCIA VALENCIA, contra JORGE IVAN GARCIA LOAIZA, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso, y en virtud a ello se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por apoderado judicial, por YESICA YAZMIN VALENCIA SALAZAR, quien actúa en representación del menor JUAN MANUEL GARCIA VALENCIA, contra JORGE IVAN GARCIA LOAIZA, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia y a la Defensora de Familia.

CUARTO: Se dispone la notificación al demandado de conformidad con lo reglado por el artículo 290 del Código General del Proceso, y se le correrá traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. -

Para tal efecto y conforme lo manifestado por la parte actora, en el sentido que el señor JORGE IVAN GARCIA LOAIZA, se encuentra ausente y se desconoce su paradero, se ordena su emplazamiento conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que reza: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

QUINTO: Se dispone citar a los parientes del niño, para los efectos de que trata el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código General del Proceso:

La parte interesada manifiesta desconocer ubicación y/o paradero de estos, por lo cual se ordena citar mediante emplazamiento a todos los **parientes por línea paterna** que deban ser oídos de conformidad con el Art. 61 del Código Civil; dicha publicación, en igual forma, se realizará bajo las formalidades del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se requiere a la parte interesada para que aporte los nombres de los parientes por línea materna que deban ser oídos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 61 del Código Civil, o en su defecto allegar a las presentes diligencias las declaraciones extra juicio de estas personas.

SEPTIMO: Al doctor HERNAN OCAMPO GONZALEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, en representación de la parte demandante en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

I.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18acffcb2f36d90ab4368e81374e70a08e85a8190d480313ae092d673ecd9b27

Documento generado en 03/10/2021 04:21:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**